



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela**  
**No. 110014003024 2022-00346**

**Accionante:** Banco Credifinanciera S.A.

**Accionada:** Asociación de Trabajadores de la Salud.

**Ref. Auto de Sanción y Multa.**

El Despacho entra a pronunciarse frente a la solicitud de incidente de desacato elevada en el *sub-lite* (F. 02), referente al incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 7 de abril de 2022, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

1.- El motivo que dio origen al presente incidente de desacato es la omisión de la Asociación de Trabajadores de la Salud en emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por el Banco Credifinanciera S.A. el 17 de diciembre de 2021 (fls. 01 y 02).

2.- Por auto de 27 de julio de 2022 se exhortó al representante legal de la Asociación de Trabajadores de la Salud para que acatará la orden de tutela (fl. 3).

3.- Ahora, una vez se determinó quien funge como representante legal de esa asociación, el 27 de julio de este año se emitió nuevo requerimiento identificando como su representante legal al señor Heder Iván Solorzano (fl.6).

4.- Ante el silencio a los requerimientos efectuados por el Despacho, en proveído de 11 de agosto de 2022, se dio apertura el incidente de desacato (fl. 8),

5.- De igual forma, el 8 de septiembre de los corrientes se dio inicio a la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 (fl.10).

6.- El pasado 14 de septiembre, la parte incidentante se ratificó “de los hechos que dieron paso al presente incidente.” (F.12).

7.- De esta forma, surtidos los trámites previstos en la ley y teniendo en cuenta que la Asociación de Trabajadores de la Salud no dio cumplimiento a los requerimientos del despacho a fin de contradecir lo manifestado por la quejosa y realizado el trámite previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario resolver sobre la imposición de sanciones a la parte incidentada, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1.- Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; “(...) *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)*”.

Sobre el particular señaló nuestro Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T- 059 de 2015, que:

*“7.4.3. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por desacato tiene como propósito lograr que se cumplan de manera definitiva las órdenes proferidas por el juez de tutela, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”. 7.4.4. De la misma forma, las disposiciones del decreto reglamentario de la acción de amparo antes transcritas, llevan a concluir que contra las decisiones tomadas en el trámite del incidente de desacato no procede recurso alguno, salvo que el juez de primera instancia sancione a quien ha incumplido el fallo de tutela, en cuyo caso dicha decisión será consultada ante el Superior. Así mismo, tal y como lo ha reconocido este Tribunal, “las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato, no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión”*

Por ello, la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad subjetiva a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra.

Ahora bien, la responsabilidad en la que incurre la incidentada dentro del trámite de desacato de tutela, se itera, es de carácter subjetivo, lo cual quiere decir que debe existir negligencia comprobada por parte del ente

accionado. El sólo hecho del incumplimiento no implica indefectiblemente un desacato al fallo proferido, teniendo el ente incidentado la posibilidad de demostrar las razones de su no acatamiento a la orden judicial, razones que pueden radicar en la existencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito que hubiese imposibilitado de manera plena la orden dada por el juez constitucional.

2.- Descendiendo al caso en concreto, la accionante requiere que la Asociación de Trabajadores de la Salud, le conteste el derecho de petición remitido por correo electrónico de 17 de diciembre de 2021, consistente en:

*“Por lo anteriormente mencionado y de acuerdo a las obligaciones legales en calidad de pagador junto con la solidaridad estructurada en la Ley 1527 de 2012, en aras de evitar acciones de cobro en contra de su entidad me permito realizar la siguiente petición de forma respetuosa;*

*Primera: Solicitamos bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, se proceda con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.*

*Segundo: En caso de no proceder en el marco de la petición primera se entregue la causal objetiva que fundamenta la negativa de la solicitud, junto con el fundamento legal de la misma.”*

No obstante, el incidentado ha sido renuente a los requerimientos del Despacho, al punto que a la fecha no se ha acreditado la respuesta a ese derecho de petición.

Lo anterior, con independencia de si la contestación satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental amparado.

Así las cosas, comoquiera que dentro del presente trámite el representante legal de la Asociación de Trabajadores de la Salud, no acreditó el cumplimiento del fallo constitucional de 7 de abril de 2022, lo que denota una clara negligencia en sus deberes y a su vez, una desobediencia con el mandato de tutela proferido por este estrado, es del caso imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo anterior, mediante documental obrante en el plenario, se determina que el representante legal de Asociación de Trabajadores de la Salud es Heder Iván Solorzano identificado con la cédula de ciudadanía número 93.201.787, así

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 3 del 12 de agosto de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2021 con el No. 00343646 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Esal	Heder Ivan Solorzano Zabala	C.C. No. 000000093201787

En consecuencia, se sancionará al prenombrado dentro del incidente de desacato que ahora ocupa la atención del juzgado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE:**

1. - **IMPONER** a **Heder Iván Solorzano** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.201.787, en calidad representante legal de la Asociación de Trabajadores de la Salud, sanción de arresto de UN (1) día y multa equivalente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela.

2. - NOTIFÍQUESE ésta decisión al prenombrado, por el medio más expedito, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional en Sentencia T-343 de 2011 y Auto 236 de 23 de octubre de 2013, posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de abril de 2016 en STP4613-2016, radicación N° 85010, que en síntesis establecen que “...la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente de desacato ni de la providencia que lo resuelve”.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 5261 de 1991, se ordena el grado jurisdiccional de CONSULTA de la presente decisión, ante el Juez Civil de Circuito de Bogotá. Para el efecto remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO. Déjense las constancias de rigor.

4.- **REQUERIR** a **Heder Iván Solorzano** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.201.787, en calidad representante legal de la Asociación de Trabajadores de la Salud quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días dé cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 7 de abril de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**